000855/2025

Comodoro Rivadavia, 23 de octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 3> s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 855/2025**, venido de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 40001/2022), por haber interpuesto la actora (ID 1990217) recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 25/7/2025 que dispone: "…a) Decretar provisionalmente y por el término de TRES (3) MESES la PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL de <Persona 1>, <DNI 1> hacia <Persona 3>, <DNI 2>, haciéndole saber que no podrá acercarse a menos de 200 metros de la víctima, con restricción a su residencia habitual en <Lugar 5> de Comodoro Rivadavia, provisoria y/o los lugares donde él desempeñe tareas habituales de estudio, trabajo (<Persona 6> sita en <Lugar 1>) o cualquier otra índole, incluido los domicilios de familiares, amigos y la vía pública."

Desestimado el recurso de reposición se concede el de apelación en subsidio y se elevan las actuaciones a fin de resolver.

Sostiene que lo resuelto le causa gravamen irreparable y solicita se deje sin efecto la medida. Expresa que el denunciante no es claro en la explicación de los antecedentes que la llevaron al domicilio laboral del Sr. <Persona 5>, toda vez que le fue a reclamar los tres meses pendientes de cuota alimentaria adeudada. Se queja del exiguo monto de la cuota que abona el alimentante -$800.000-, generándole malestar por no tener los alimentos indispensables para alimentar a sus hijos. Agrega que tampoco abonó los servicios públicos. Refiere a las causas en trámite. Expresa que no puede percibir la asignación familiar de Anses por el nivel de facturación que lleva el Sr. <Persona 5> en cuanto a su desenvolvimiento comercial como empresario. Concluye que el denunciante solicita restricciones, luego las viola sistemáticamente y se coloca en situación de víctima,

cuando la verdadera violencia económica es de él respecto de ella.

I. De las constancias pertinentes de autos surge que el Sr. <Persona 5> el 25 de julio de 2025 (REC fs. 406), se presenta ante la Comisaría Seccional Tercera de Policía de ésta ciudad y denuncia que el día 23/07/2025, a las 13:00 horas aproximadamente, se encontraba realizando tareas laborales en su lugar de trabajo, "<Lugar 2>" ubicada en calle <Lugar 1> del barrio <Lugar 3> y sus compañeros le avisan que su ex pareja, la Sra. <Persona 1> se había hecho presente en el lugar solicitando su presencia, por tal razón volvió –estaba afuera- y le dijo que se retire toda vez que estaban sus hijos menores y que no era un lugar adecuado por el movimiento de camiones que hay, haciendo caso omiso, entonces él se retiró a seguir trabajando y luego le avisaron sus compañeros que a las 14:30 horas se retiró de la empresa. Manifestó que no quería que lo moleste más, dado que esas situaciones lo pueden perjudicar en su trabajo; además increpó a sus compañeros quienes le solicitaron que se retire. Aclara que antes tenían una medida cautelar pero ya venció, solicitando su renovación.

En virtud de la denuncia efectuada por el Sr. <Persona 5>, en forma preventiva y a fin de proteger la integridad psicofísica del denunciante y evitar la escalada del conflicto, el juez dispuso la medida que aquí se recurre.

II. Sintetizada la situación de autos y atento el contenido de los agravios efectuados por la Sra. <Persona 1> se impone expedirnos en torno a la suficiencia del recurso y en tal sentido se vislumbra de los términos de

la expresión de agravios, que los mismos no resultan hábiles para la revisión pretendida.

Del análisis del memorial glosado (ID 1990217), se advierte que la recurrente no refuta con argumentos concretos y precisos la resolución del juez de grado, dejando sin crítica el fundamento dirimente de la misma, es decir que la medida se adoptaba en el marco de la Ley XV N° 12 de violencia familiar, era preventiva, de protección y se adoptaba para evitar la escalada del conflicto.

Todas las cuestiones expuestas en el memorial deben plantearse en los procesos correspondientes y por las vías pertinentes.

"La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (Cfme. Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce: "Cód. Proc. Civ. y Com. Nac. y Prov. Bs. As.", T. III, art. 260, pág. 445).

Así el carácter "concreto" que debe contener la crítica se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-, lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio- precisando punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones (cfme. Morello-Sosa-Berizonce, 2da. ed., T. III, pág. 351, íd. Fenochietto "Código Procesal Civ. Com. De la Nación" T 2, p. 101 Astrea).

De allí, que si faltan esas argumentaciones, carece el tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del a-quo con los que, de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional (Cfme. Cám. Nac. Civ., Sala A, 8-8-75, <Persona 2>, v. D, p. 668, sum. 2260).

Tales premisas, aplicadas a los antecedentes reseñados demuestran la inhabilidad de los agravios para abrir la instancia revisora, pues ningún fundamento dirimente dado por el magistrado ha sido rebatido.

En tal sentido, los déficits señalados, ocasionan la deserción del recurso impetrado pues, si bien este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con su escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal, que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el art. 268 del ordenamiento ritual.

Por lo analizado, debe declararse desierto el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Sra. <Persona 1> (ID 1990217) contra la providencia fechada el 25 de julio de 2025.

III. Sin imponer costas ni regular honorarios al letrad de la recurrente por resultar inoficiosa su labor (art. 3 de la ley arancelaria).

Por ello, la **Sala N° 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar desierto el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Sra. <Persona 1> (ID 1990217) contra la providencia fechada el 25 de julio de 2025.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios, conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°725 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS